ponsables el cumplimiento de las operaciones derivadas de la liquidación e ingreso de las cuotas debidas a la Seguridad Social, y por otro, a lograr una mayor eficacia administrativa en la gestión de dicho régimen especial.

Se hace preciso, por lo tanto, completar dicho proceso simplificador mediante la adopción de una serie de medidas que permitan reducir el número de operaciones a realizar, tanto por los propios sujetos interesados como por la Administración de la Seguridad Social de la Seguridad Social.

Para ello se considera conveniente regular la posibilidad de domiciliar el pago de las cuotas de este régimen especial en las Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero de 1984.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que

le confiere el artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lugar y forma de efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas

La liquidación de cuotas al régimen especial de la Segu-

1. La liquidación de cuotas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se llevará a cabo por mensualidades, que coincidirán con los meses naturales del año, y su importe se ingresará dentro del mismo mes al que corresponda su devengo.

2. Los sujetos responsables efectuarán la liquidación e ingreso de las cuotas de conformidad con las normas vigentes de carácter general que resulten aplicables. No obstante, a partir del 1 de enero de 1984 los trabajadores autónomos podrán realizar la liquidación e ingreso de las cuotas debidas mediante la domiciliación del pago de las mismas en cualquiera de las Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social y que tengan convenido con la Tesorería General de la Seguridad Social la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de dicha domisoporte magnético de las operaciones derivadas de dicha domiciliación

ciliación.

En este supuesto, las Entidades financieras cargarán el último día de cada mes en la cuenta del sujeto responsable la totalidad del importe de las cuotas devengadas por éste en dicho período y las ingresarán en la cuenta única de la Tesorería General en la forma y con los efectos reglamentariamente establecidos; asimismo habrán de remitir al sujeto responsable el documento justificante del pago realizado.

Art. 2.º Solicitud de domiciliación del pago de cuotas y efectos de la misma

1. Los trabajadores autónomos que deseen domiciliar el pago de las cuotas de la Seguridad Social en alguna de las Entidades recaudadoras a las que se refiere el artículo 1.º, lo solicitarán en dicha Entidad mediante la cumplimentación del oportuno impreso.

2. Las solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas

podrán formularse en cualquier tiempo y surtirán efectos a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud.

3. Las Entidades recaudadoras deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social cuantas solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas reciban de los trabajadores autónomos y sean aceptadas por ellas, antes del día 25 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 3.º Actuación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1. La Tesoreria General de la Seguridad Social remitirá mensualmente a las Entidades recaudadoras el soporte magnético de las cotizaciones de los trabajadores que tengan domiciliado en aquellas el pago de las cuotas, con el fin de que ingresen su importe dentro de los plazos reglamentarios.

2. Cuando se produzca la elevación de la base mínima de cotización o una modificación del tipo aplicable a este rég men especial que afecte a períodos de cotización ya devengados, la Tesoreria General efectuará de oficio una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado.

producido por los periodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado.

Las Entidades recaudadoras cargarán dichos atrasos en la cuenta del sujeto responsable el último día hábil del plazo reglamentario de ingreso que se establezca al efecto.

3. La Tesorería General procederá de idéntica forma a la indicada en el número anterior cuando se produzca un cambio de base respecto de aquellos trabajadores que vinieren cotizando por su base máxima y optaran reglamentariamente por otra de cuantía superior, cuando dichos topes sean elevados por el Gobierno con efectos retroactivos. el Gobierno con efectos retroactivos

Art. 4.º Ceses y variaciones en el sistema de pago domiciliado de cuotas.

 Los trabajadores autónomos que abonen las cuotas de la Seguridad Social mediante el sistema de pago domiciliado regulado por esta Orden podrán cesar en el mismo comuni-cándolo a la Tesorería General. Dicho cese surtirá efectos a partir del mes siguiente al de la solicitud.

2. Los cambios en la domiciliación del pago deberán soli-citarse en la misma forma y tendrán los mismos requisitos y efectos que los señalados en el artículo 2.º de esta Orden para las altas iniciales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los artículos 32 y 33 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 y, en general, cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Solial para resolver cuantas cuestiones de indole general puedan piantearse en la apli-cación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Llmos, Sres, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que establece un 615 subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agra-rio de la Seguridad Social en sustitución del empleo comunitario.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3237/1983, establece un subsidio de desemp'eo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en sustitución del em-

La aplicación práctica de las previsiones del mencionado Real Decreto hace necesaria la promulgación de la presente Orden en uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por la Disposición Final Primera del mismo. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para tener derecho al subsidio de desempleo previsto en el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, los trabajadores por cuenta ajena o propia que se encuentren en situación legal de desempleo y reúnan los requisitos exigidos deberán inscribirse como demandantes de empleo y presentar solicitud de reconocimiento del derecho dentro de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo o, en su caso, en igual plazo, contado a partir de que hayan transcurrido doce meses desde el nacimiento del anterior derecho, aportando la siguiente documentación:

Acreditación de la situación legal de desempleo.

a) Acreditación de la situación legal de desempleo.
b) Certificado de inclusión del trabajador en el correspondiente padrón municipal de habitantes.
c) Declaración del trabajador de que ni él ni su cónyuge son titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas ni figuran al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuyas rentas sean, en su conjunto, superiores a la cuantía que se determine y, entre tanto, a la establecida en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre.

- Art. 2.º Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la oficina de empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración sobre las situaciones a que se refiere el número 5 del artículo 8.º del Real Decreto 3237/1983, presentando la cartilla de trabajador agrícola.
- Art. 3.º 1. La suspensión del derecho establecida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto 3237/1983 supondrá una reducción de la duración del derecho al subsidio de treinta días en el caso contemplado en la letra al del mismo y de ciento ochenta días o de los que le quedaren por percibir, en su caso, en los supuestos previstos en las letras bl y cl.

  2. El plazo de un año a que se refiere el número 4 del artículo 5.º del Real Decreto citado se interrumpirá por incorporación del trabajador al servicio militar o a la prestación social

ración del trabajador al servicio militar o a la prestación social

sustitutoria del mismo.

Art. 4.º Una vez reconocido el derecho al subsidio, si se produjera alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo 7.º del Real Decreto 3237/1983, se suspenderá el mismo, reanudándose cuando desaparezca la causa de incompatibilidad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Los trabajadores a que se refiere la letra a) de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 3237/1983, que estén incluidos en el censo de beneficiarios de empleo comunitario elaborado por el Instituto Nacional de Empleo, deberán, para obtener el reconocimiento del derecho al subsidio, inscribirse como demandantes de empleo y presentar la solicitud correspondiente en la oficina de empleo, siempre que se encuentra en citación loral de desembleo. encuentren en situación legal de desempleo.

Para obtener el reconocimiento del derecho, los trabajadores habrán de acreditar necesariamente:

Estar en situación legal de desempleo.

Carecer de rentas de cualquier naturaleza por el conjunto de la unidad familiar superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, presumiéndose que existen tales rentas cuando tres miembros de dicha unidad familiar estén percibien-

do el subsidio.

c) No ser titulares, ni ellos ni sus cónyuges, fiscal de actividades connerciales, industriales, profesionales o artísticas ni figurar al frente, por cualquier titulo, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea, en su conjunto, superior a 12,000 pesetas anuales.

2. Los trabajadores a que se refiere la letra a) de la Dis-posición Transitoria Primera del Real Decreto 3237/1983, no in-cluidos en el censo de beneficiarios de empleo comunitario, se inscribirán como demandantes de empleo y presentarán la so-licitud del reconocimiento del derecho acompañando, además de la documentación a que se refiere dicho número, la siguiente:

a) Certificado expedido por el Organismo o Entidad inversora del empleo comunitario en el que se especifique el último período trabajado en 1983, realizado en el ámbito geográfico pro-

tegido por el subsidio.

b) Certificado que acredite su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y fecha de inscripción

en el mismo.

3. El derecho al subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Disposición Transitoria nacerá el día de la entrada en vigor del Real Decreto 3237/1983, siempre que se encuentren en situación legal de desempleo y lo soliciten en el plazo de los veinte días siguientes a la publicación del citado Real Decreto.

En el caso de que los trabajadores no se hallaren en situación legal de desempleo en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 3237/1983, se estará a las normas generales sobre nacimiento del derecho y plazos de inscripción y solicitud.

Segunda.-Durante el mes de enero de 1984 se abonará a los trabajadores a que se refiere el número 1 de la Disposición Transitoria anterior y que presenten la correspondiente solicitud antes del día 20 de enero, en concepto de anticipo, la cantidad de 20.000 pesetas, a regularizar a razón de 2.500 pesetas mensuales, que se descontarán periódicamente de las percepciones que correspondan a cada trabajador.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Instituto Nacional de Empleo para dictar las normas necesarias para la interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 28 de diciembre de 1983 por la que se amplia el plazo de inscripción en el Registro Pro-visional de las Explotaciones Ganaderas acogi-das al Reglamento Estructural de la Producción 616 Lechera

Ilustrísimo señor:

La Orden de 11 de octubre de 1983 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios a aplicar y fecha limite de suscripción en relación con el Seguro Integral del Ganado Vacuno (prioritario), comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1983, establece en su artículo primero, apartado a), la obligación de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche para poder acogerse a este Seguro.

Teniendo en cuenta que el plazo de inscripción en el citado Registro finaliza el 31 de diciembre del presente año, el condicionante antes citado dificulta el acceso de la mayor parte de los ganaderos a dicho Seguro, dada la limitación del tiempo. Considerando de gran interés para el sector de ganado vacu-

no, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo único.—El plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera

queda ampliado hasta el 30 de abril de 1984, en cuya fecha quedara cerrado definitivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 26 de diciembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## **MINISTERIO** DE SANIDAD Y CONSUMO

617

ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se delagan en el Asesor Ejecutivo del Ministro de Sanidad y Consumo, en materias de docencia e investigación, determinadas atribuciones.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6.º de la Orden ministerial de 27 de junio de 1930, modificado por la de 20 de diciembre de 1983, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, acuerdo delegar en el Assesor Ejecutivo del Ministro en materia de docencia e investigación las siguientes atribuciones:

Las facultades del Director del Fondo de Investigaciones Sa-nitarias de la Seguridad Social que comprenden la actividad nitarias de la Seguridad Social que comprenden la actividad financiera correspondiente a la propuesta de gasto, la autorización del gasto y la ordenación del pago, salvo las referentes a esta misma materia cuando tengan por objeto gastos de primer establecimiento en inmuebles de la Seguridad Social, de adquisición de material inventariable y de conservación y reparación de inmuebles en los que deben utilizarse los servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Las atribuciones objeto de delegación se sujetarán a las prescripciones del artículo 32, apartado 2.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos opor-

Madrid, 20 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo, Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

618

ORDEN de 20 de diciembre de 1983 por la que se modifica el artículo 6.º de la Orden de 27 de junio de 1980, Reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de junio de 1980, modificada por la Orden ministerial de 3 de agosto de 1983, determina las competencias del Director del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social en su artículo 6.º. Con la finalidad de conseguir una mayor eficacia administrativa, evitando dilaciones innecesarias que menoscaben la buena gestión del Fondo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Comisión Administradora del Fondo de Investigaciones Sa-

nitarias de la Seguridad Social, ha resuelto:

Primero.—Se modifica el artículo 6.º de la Orden de 27 de junio de 1980, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 6.º El Director del Fondo propondrá a la Comisión

Administradora el plan de actividades científicas, coordinando todos los recursos disponibles para su ejecución.

Ha de presidir las reuniones del Consejo Científico y elaborará las Memorias anuales de las actividades del Fondo para su presentación a la Comisión Administradora.

Autorizará la cobertura económica de cada uno de los expedientes tras su aceptación por la Comisión Administradora y su fiscalización por la Intervención General de la Seguridad Social. El Director del Fondo será el Ministro de Sanidad y Consumo. Las facultades conferidas al Director del Fondo en el presente del conferidas al Director del Fondo en el presente.

artículo podrán ser objeto de delegacón en alguno de los miembros de la Comisión Administradora o en los Asesores Ejecutivos del Ministro que lo sean en las materias que constituyen la finalidad del Fondo.

Segundo.-La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.